

ADMINISTRACIÓ LOCAL / ADMINISTRACIÓN LOCAL
Ajuntaments / Ayuntamientos

03799-2024

NULES

ANUNCIO

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y el artículo 111 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se hace público que el Ayuntamiento en sesión plenaria celebrada el 26 de julio de 2024, ha aprobado definitivamente la modificación de la siguiente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva se corresponde con el siguiente texto:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho imponible.

Artículo 1º.

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas las de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios tanto en aquellas que modifiquen su disposición como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en cementerio.
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones y obras que requiera licencia de obra urbanística.

Sujeto pasivo.

Artículo 2º.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las declaraciones responsables o comunicaciones previas, o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Base imponible, cuota y devengo.

Artículo 3º.

1) La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

2) No forma parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obras, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

3) La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

4) El tipo de gravamen será el cuatro por ciento.

5) El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Exenciones.

Artículo 4º. Está exento del pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetos al mismo, vayan a ser directamente destinados a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión como de conservación.

Bonificaciones.

Artículo 5º.

1.- Una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2.- Una bonificación de hasta el 50 por ciento a favor de la construcción, instalación u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

La bonificación prevista en esta letra se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado anterior.

3.- Una bonificación del 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

Para el disfrute de esta bonificación será necesaria la presentación de la calificación definitiva de vivienda de protección oficial.

4.- Una bonificación del 95 por ciento sobre la cuota las construcciones, instalaciones u obras consistentes en la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar

para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que se acredite que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente. No se concederá esta bonificación cuando la implantación de estos sistemas sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia. Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin. Para gozar de la bonificación, que será rogada y necesitará de informe técnico del consistorio, se deberá aportar por el interesado un desglose del presupuesto en el que se determine razonadamente el coste que supone la construcción, instalación u obra a la que se refiere este supuesto.

5.- Una bonificación de hasta el 90 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

6.- Las solicitudes para el reconocimiento de los beneficios fiscales regulados en los apartados anteriores se han de presentar junto con la autoliquidación regulada en el apartado 1 del artículo 6º de esta ordenanza y habrán de ir acompañadas de la documentación acreditativa.

Cuando la bonificación se aplique sobre una parte de la cuota, se deberá aportar presupuesto parcial desglosado de las construcciones, instalaciones u obras para las cuales se solicita el beneficio fiscal.

El plazo de resolución de los expedientes correspondientes será de seis meses desde la fecha de presentación de la solicitud. En el caso de que no se haya resuelto en este plazo, la solicitud se entenderá desestimada.

Gestión.

Artículo 6º.

1.- Se establece la autoliquidación como forma de gestión del pago provisional a cuenta que se debe hacer con motivo de la concesión de la licencia preceptiva, o en el momento de la presentación de la declaración responsable o de la comunicación previa o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra; consecuentemente el sujeto pasivo deberá declarar la base del pago a cuenta, determinar el importe e ingresarlo en los términos fijados en este artículo.

2.- El solicitante de una licencia para realizar las construcciones, instalaciones u obras que constituyan el hecho imponible del impuesto deberá presentar en el momento de la solicitud el proyecto de obras y el presupuesto de ejecución material estimado. Este presupuesto deberá estar visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

3.- El ingreso a cuenta resultante de la autoliquidación provisional que deberá presentarse cuando se solicite la licencia será el resultado de aplicar el tipo impositivo a la base del pago a cuenta.

4.- El importe referido en el anterior apartado, que tendrá carácter de ingreso a cuenta, se deberá hacer efectivo desde el momento en que se solicite la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o comunicación previa, conjuntamente con el depósito de la tasa por la actividad administrativa realizada para su expedición. El plazo para realizar el ingreso del pago provisional a cuenta del ICIO finaliza, en todo caso, diez días después de la notificación de la concesión de la licencia.

5.- Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra, una vez aceptada la modificación por el Ayuntamiento, los sujetos pasivos habrán de presentar una autoliquidación complementaria, cuya base se determinará a partir del presupuesto modificado. En este caso se han de cumplir los mismos plazos y requisitos establecidos en los apartados anteriores.

Los efectos de las autoliquidaciones complementarias serán los mismos que los de las autoliquidaciones precedentes.

6.- Cuando, sin haber solicitado, concedido o denegado la licencia preceptiva o cuando no se haya presentado la declaración responsable o comunicación previa, se inicie la construcción, instalación u obra, el Ayuntamiento practicará una liquidación provisional a cuenta. A estos efectos, por propia iniciativa o a requerimiento del Ayuntamiento, el interesado deberá presentar un presupuesto, visado previamente por el Colegio Oficial correspondiente, cuando ello constituya un requisito preceptivo.

7.- Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos habrán de presentar ante el Ayuntamiento una declaración del coste real y efectivo de aquellas, así como los documentos que consideren oportunos para acreditar el coste consignado.

A estos efectos, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones u obras será la que resulte acreditada por cualquier medio de prueba admitido en derecho, y en su defecto, la que conste en el certificado final de obras, cuando este sea preceptivo, o en otros casos la de caducidad de la licencia de obras.

8.- En base a la declaración a la que se refiere el apartado anterior o de oficio, en su caso, el Ayuntamiento practicará la liquidación correspondiente. En el caso de que la liquidación resultase un importe a retornar, se ordenará la devolución en el plazo previsto en el artículo 31 de la Ley General Tributaria.

9.- Si de la liquidación practicada resultara un importe a ingresar, el sujeto pasivo deberá abonarlo en los plazos establecidos en el artículo 62 de la Ley General Tributaria. Transcurrido el periodo voluntario de cobro sin que se haya efectuado el ingreso de la deuda se iniciará el periodo ejecutivo, que determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos en los términos previstos en los artículos 26 y 28 de la Ley General Tributaria.

10.- La liquidación a que se refiere el apartado 8 no impedirá en ningún caso las actuaciones de verificación de datos, de comprobación limitada o de inspección que sean procedentes.

Inspección y Recaudación.

Artículo 7º.- La inspección y recaudación del Impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y Sanciones.

Artículo 8º.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Vigencia.

Artículo 9º. La presente ordenanza fiscal entrará en vigor y será de aplicación al día siguiente de la publicación del acuerdo definitivo en el Boletín Oficial de la Provincia, siguiendo en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresas.

Contra la aprobación definitiva de la modificación de las ordenanzas fiscales, se podrá interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el boletín oficial de la provincia, según prevé el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa.

NULES A 30 DE JULIO DE 2024
DAVID GARCÍA PÉREZ
ALCALDE